



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD: CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA: DERECHO

**CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DECRETOS
LEYES HABILITADOS**

Autores: Bastidas, H. Yonnis J.
Briceño, R. María E.
Tutor: MSc. Paredes Servio

Valera, 2021



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD: CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA: DERECHO

CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DECRETOS
LEYES HABILITADOS

Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Abogado

Autores: Bastidas H. Yonnis J.
C. I. N°. V-26.884.689
Briceño R. María E.
C. I. N°. V-26.387.794
Tutor: MSc. Paredes Servio

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
ACEPTACIÓN DEL TUTOR	i
APROBACIÓN DEL TUTOR	ii
VEREDICTO	iii
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTOS	vi
DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTOS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRAC	x
INTRODUCCIÓN.	1
Consideraciones sobre la Naturaleza Jurídica de los Decretos Leyes Habilitados.	3
Aspectos Preliminares.	3
La separación y equilibrio de los Poderes Públicos: Una de las claves para alcanzar el Estado de Derecho.	5
La Asamblea Nacional en Venezuela: Órgano Colegiado Natural para Legislar.	9
Consideraciones Finales.	21
Referencias Bibliográficas.	29



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Yo, **SERVIO PAREDES**, titular de la Cédula de Identidad Número V-4.486.928, por medio de la presente hago constar que acepto asesorar a los alumnos **Yonnis Jesús Bastidas Hernández y María Estefani Briceño Rosales**, titulares en su orden de las Cédulas de Identidad Números 26.884.689 y 26.387.794, con el carácter de Tutor en la elaboración del Trabajo Especial de Grado a manera de ensayo titulado: **“CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DECRETOS LEYES HABILITADOS”**, para optar al título de Abogado de modo respectivo.

Aceptación que expido en la Ciudad de Valera, estado Trujillo a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinte 2020).

SERVIO PAREDES

C. I. N°. 4.486.928

Tutor



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **SERVIO PAREDES**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.486.928**, en mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado presentado por los alumnos, **Yonnis Jesús Bastidas Hernández** titular de la cédula de Identidad N° **V-26.884.689** y **María Estefani Briceño Rosales**, titular de la cédula de Identidad N° **V-26.884.689**, que lleva por título **“CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DECRETOS LEYES HABILITADOS”**, para optar al título de Abogado, considero que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser presentado por los mencionados alumnos **al jurado examinador**, mediante envío por el correo institucional **conforme lo dispuesto en la Resolución N° CFCJPS-001-2021 del 14-01-2021 emitida por el Consejo de Facultad**, y su posterior exposición por video para que sea evaluado por el jurado que a tales efectos se designe.

Aprobación que se expide en Valera a los 14 días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**SERVIO PAREDES
C. I. N°. 4.486.928**

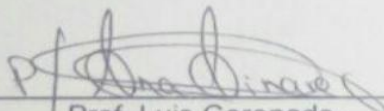
Tutor

**VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES**

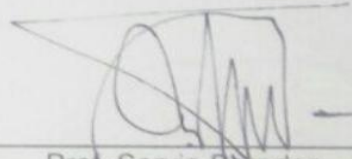
VEREDICTO

Nosotros, Profesor Luis Coronado, Profesor Héctor Barazarte, Profesor Servio Paredes; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DECRETOS LEYES HABILITADOS", que presenta la bachiller **MARÍA ESTEFANI BRICEÑO ROSALES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-26.387.794, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.


En fe de lo cual firmamos en Valera, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



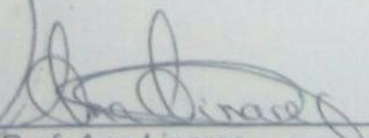
Prof. Luis Coronado
C.I. N° V- 11.613.363
Jurado




Prof. Servio Paredes
C.I. N° V- 4.486.928
Tutor



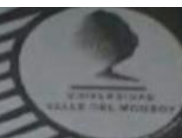
Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Presidente del Jurado



Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana



Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector

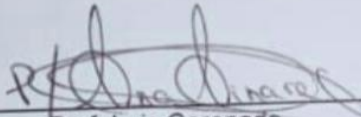


VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

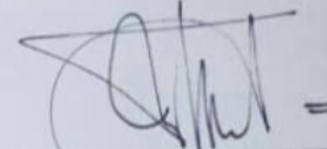
VEREDICTO

Nosotros, Profesor Luis Coronado, Profesor Héctor Barazarte, Profesor Servio Paredes; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: **"CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS DECRETOS LEYES HABILITADOS"**, que presenta el bachiller **YONNIS JESÚS BASTIDAS HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-26.884.689, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.


En fe de lo cual firmamos en Valera, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



Prof. Luis Coronado
C.I. N° V- 11.613.363
Jurado

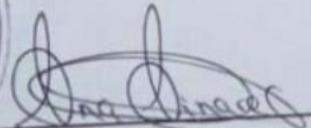


Prof. Servio Paredes
C.I. N° V- 4.486.928
Tutor



Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Presidente del Jurado





Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana



Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo –
Venezuela. Telfs (0271)2253648–2251621-2212233

VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

VEREDICTO

Nosotros, Profesor Servio R. Paredes, Profesor Luis A. Coronado P, y Profesor Héctor R. Barazarte U.; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: **“CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DECRETOS LEYES HABILITADOS”**, que presentan los bachilleres **BRICEÑO R. MARÍA E.**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-26.387.794** y **BASTIDAS H. YONNIS J**, titular de la Cédula de identidad N° **N°.V-26.884.689**, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Prof. Luis A. Coronado P.
C.I. N° V- 11.613.363
Jurado

Prof. Servio R. Paredes
C.I. N° V-4.486.928
Tutor

Prof. Héctor R. Barazarte U.
C.I. N° V- 9.150.645
Presidente de Jurado



Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana



Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector

DEDICATORIA

Este logro lo dedico a mis amados padres por toda su comprensión, dedicación, amor y esfuerzo gracias a ellos y a Dios he logrado una de mis metas.

A un gran docente y amigo Servio Paredes por la ayuda espiritual y académica que me brindo. Comprensión, dedicación, amor y esfuerzo Gracias a ellos y a Dios he logrado una de mis metas.

También esta dedicada a mi familia quien siempre estuvo presente para apoyarme y ayudarme.

Yonnis Jesús Bastidas Hernández

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar Quiero expresar mi agradecimiento a Dios por permitir que todas nuestras metas sean cumplidas.

Agradezco a nuestro tutor, profesor, amigo y familiar Servio Paredes por su ayuda y colaboración de nuestras tesis, la cual con mucho esfuerzo y amor llevo la culminación de la misma.

Agradezco a la universidad valle del Momboy y sus profesores por toda la enseñanza y estudio jurídico que me brindó, para así lograr ser un nuevo abogado para nuestro país.

Agradezco a mis padres Yaxon Bastidas y Zulay Hernández por la ayuda y apoyo que me brindaron desde el año uno de mi carrera hasta la culminación de ella.

Agradezco a mi novia, amiga y colega María Estefani Briceño por ser

participe de todas estas metas por su ayuda, amor y esfuerzo para así lograr ser lo que hoy somos. Gracias por su ayuda, amor y dedicación Dios nos bendiga.

Yonnis Jesús Bastidas Hernández

DEDICATORIA

Este trabajo de grado, especialmente se lo dedico Jehova Omnipotente porque sin su bendición este proyecto no hubiese sido posible, porque en ningún momento me desamparo, me dio las fuerzas necesarias para superar todas las adversidades que en este arduo camino se presentaron, cada vez que caí el me levanto y cuando mis fuerzas se terminaban el me llenaba de

las tuyas.

A mi padre por brindarme la educación, los recursos económicos y la firmeza necesaria.

A mi madre quien vivió cada tristeza y alegría junto conmigo, incentivándome cada día.

A un gran ser humano y muy respetado Profesor Servio Paredes, que estuvo presente desde el primer día brindándonos un apoyo totalmente honesto e incondicional.

Este logro también está dedicado a toda mi familia que estuvo desde el primer día apoyándome con todo su amor.

Y a todas las personas que formaron parte de este camino a los que creyeron y los que no creyeron en mí, porque aun con mas fuerza pude demostrar que si podía lograrlo. Infinitas Gracias.

María Estefani Briceño Rosales

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar agradezco a Dios rey de reyes y señor de señores por haberme ceñido con su fuerza, por darme sabiduría, inteligencia y la capacidad para llegar aquí.

A mi adorada madre Cecilia Rosales por su incondicional apoyo, comprensión, amor, esmero, desvelos, sacrificios, responsabilidad, y toda su dedicación. A mi Padre Adolfo Briceño por toda su ayuda, responsabilidad e inspiración.

Al admirable profesor Servio Paredes por su inmensa e incondicional ayuda para hacer posible este proyecto, gracias por su esmero, dedicación, y cada segundo del tiempo empleado y por cada enseñanza.

A mi amada abuela Efigenia Meza quien desde el día uno se a sentido orgullosa de cada pequeño y gran logro que alcanzo, por sus sabios consejos y por su infinito amor.

A mis hermanos Adolfo Briceño y Luis Angel Briceño, por su ayuda, amor, firmeza y cada palabra de motivación.

A mi Novio, compañero de tesis y cuasi colega Yonnis Bastidas, por ser un excelente amigo, por estar en los buenos y malos momentos, por los

desvelos cumpliendo con las actividades, por las madrugadas para llegar a clase, por los sacrificios para lograr este sueño, por su amor, ayuda, comprensión, por estar siempre a mi lado y brindarme su apoyo.

A todas mis seres queridos porque a lo largo de este camino estuvieron apoyándome e incentivándome a avanzar y lograr esta meta.

A todos los docentes que a lo largo de mi vida académica me instruyeron, a los honorables profesores de esta ilustre Universidad Valle del Momboy por su incansable labor, dedicación y compromiso con nuestro aprendizaje y formación.

María Estefani Briceño Rosales



CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DECRETOS LEYES HABILITADOS

Autores: Bastidas H. Yonnis J.
Briceño R. María E.
Tutor: MSc. Paredes Servio
Año: Julio, 2020

RESUMEN

En el ensayo que se presenta, titulado “Consideraciones sobre la Naturaleza Jurídica de los Decretos Leyes Habilitados”, persigue como destino, encontrar la inteligibilidad de las normas jurídicas relacionadas con las razones que justifican la existencia de tan preciado instrumento jurídico, el cual permite acciones extraordinarias de carácter legislativo por parte del Presidente de la República, cuando han sido delegadas por la Asamblea

Nacional, a través de las leyes habilitantes, encaminadas a la solución de ingentes situaciones de urgencia y de emergencia que apremian en un país, tradicionalmente en las áreas económica y financiera, teniendo cabida en momentos de anomalía, posibilitándole a la Asamblea Nacional la delegación de legislar en las materias circunscritas en el Estado de Derecho. Para la valoración de los Decretos-Leyes, se estudia el sentido y alcance contenido en las Constituciones Nacionales de Venezuela de los años 1945 y 1961, para de esta forma considerar históricamente los condicionamientos de la delegación, no presentes en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Se valida que los Decretos-Leyes no pueden ser medios para castrarle las atribuciones legislativas al órgano colegiado natural, por el simple hecho de contar con la mayoría calificada que se exige para tal delegación; no se trata del otorgamiento de una "patente de corso" para la actuación en áreas tan álgidas como son las materias en derechos humanos. Los Decretos-Leyes están sujetos al control constitucional, impugnaciones, a la reserva legal y al protagonismo del pueblo en la participación ciudadana.

Palabras claves: Naturaleza jurídica, Decretos Leyes Habilitados.



CONSIDERATIONS ON THE LEGAL NATURE OF THE DECREES ENABLED LAWS

Author: Bastidas H. Yonnis J.
Briceño R. María E.

Tutor: MSc. Paredes Servio
Year: July, 2020

ABSTRACT

In the essay that is presented, entitled "Considerations on the legal nature of the decrees authorized laws", pursues as a destination, to find the intelligibility of the legal rules related to the reasons that justify the existence of such a precious legal instrument, which allows actions extraordinary

legislative functions on the part of the President of the Republic, when they have been delegated by the National Assembly, through the enabling laws, aimed at the solution of enormous emergency and urgent situations that are pressing in a country, traditionally in the areas economic and financial, having a place in times of anomaly, making it possible for the National Assembly to delegate legislation in matters circumscribed in the Rule of Law. For the evaluation of the Decree-Laws, the meaning and scope contained in the National Constitutions of Venezuela of the years 1945 and 1961 are studied, in order to consider historically the conditions of the delegation, not present in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela. It is validated that the Decree-Laws cannot be means to castrate the legislative attributions to the natural collegiate body, by the simple fact of having the qualified majority required for such delegation; It is not about the granting of a "letter of deed" for action in such critical areas such as human rights matters. The Decree-Laws are subject to constitutional control, challenges, legal reserve and the protagonist of the people in citizen participation.

Key words: Legal nature, Decrees Laws enabled.

INTRODUCCIÓN

Bajo el nombre de “Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de los Decretos-Leyes habilitados”, presentamos, apoyados en el Ordenamiento Jurídico aplicable, historia, doctrina y jurisprudencia enmarcada dentro del Derecho Constitucional y Administrativo, particulares básicos sobre la razón de ser, el por qué y para qué de los Decretos Leyes habilitados, todo conforme al Estado de Derecho que rigen las actuaciones del detentador del Poder Público a nivel nacional a cargo del Presidente de la República. En este sentido hemos segmentado el escrito que presentamos en varios segmentos: (i) Aspectos Preliminares; (ii) La separación y equilibrio de los Poderes Públicos: Una de las claves para alcanzar el Estado de Derecho; (iii) La Asamblea Nacional en Venezuela: Órgano Colegiado Natural para Legislar; y, (iv) Referencias.

Conforme a lo delineado, en el aparte signado como “Aspectos Preliminares”, lo destinamos a resaltar las notas esenciales que comporta el Estado de Derecho y su consecuente principio de legalidad, para que en ningún momento, bajo el pretexto de cualquier instrumento jurídico, se rompa con la inteligibilidad que ofrece la sumisión del detentador del Poder Público a lo que pautas el sustento legal, con el aditamento indispensable del aseguramiento de las garantías, valores y principios inherentes a la dignidad de los seres humanos.

En el segundo segmento, denominado “La separación y equilibrio de los Poderes Públicos; Una de las claves para alcanzar el Estado de Derecho” destacamos los propósitos históricos presentes en el criterio del barón de Montesquieu, para el aseguramiento del Estado de Derecho, correspondiéndoles a cada Poder Público sus competencias equilibradas y a su vez separadas en función de los sagrados fines del Estado Venezolano, destacando que cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en

la misma persona se pierde la libertad como valor superior, ya que puede suceder que el detentador del Poder Ejecutivo sea el que haga leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente.

Conforme al cuarto segmento, titulado “La Asamblea Nacional en Venezuela: Órgano Colegiado Natural para Legislar”, damos a conocer los inconvenientes de todo orden cuando de modo alegre y sin control alguno se le otorga por ley habilitante al Presidente de la República la potestad de legislar, cuando existen algunas restricciones en el orden penal, tributario, denominado como reserva legal, que en caso de su incumplimiento pudiese ser instrumento para retaliaciones de toda índole, lo cual atenta contra los sagrados fines del Derecho.

Como es natural, dedicamos un segmento para las consideraciones finales donde esbozamos los inconvenientes que pudiesen darse en caso de no existir las limitaciones y cumplimiento de la separación de los poderes, advirtiendo que los Decretos-Leyes son instrumentos para que en caso de urgencia y emergencia comprobada, mediados por una ley habilitante de parte de la Asamblea Nacional, logre el Presidente de la República legislar por medio de los Decretos con fuerza. Valor y rango de Ley determinadas materias que posibiliten la normalidad del país.

Para finalizar exponemos las referencias, constituidas por fuentes impresas y electrónicas para de esta manera sustentar mejor el criterio de lo que exponemos.

CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DECRETOS LEYES HABILITADOS

“Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que el poder detenga al poder”.

Charles Louis de Secondat: Barón de Montesquieu

I: Aspectos Preliminares

A la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en lo sucesivo abreviada con las siglas CRBV, podemos comprender de manera más clara la inteligibilidad del principio de legalidad. En este orden de ideas, el artículo 7, por una parte, establece que “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”; y por la otra, el artículo 137, nos indica que “La Constitución y la Ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realice”.

El principio de legalidad sustenta que todo ejercicio inherente al Poder Público, en cualquiera de los niveles: nacional, estatal y municipal, debe estar sometido a lo que pauta el ordenamiento jurídico y no al capricho de los detentadores de dicho poder. Como principio de la Administración Pública, se fundamenta en el Estado de Derecho, el cual también se encuentra establecido en la referida CRBV en su artículo 2, cuando entre otros particulares nos declara que “Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia”. Para el ejercicio del poder, como elemento constitutivo del Estado, se hace necesario el uso de las herramientas, instrumentos y medios jurídicos pertinentes que posibiliten las diversas funciones del Estado venezolano en aras de la prosperidad nacional.

Como corolario de lo anteriormente mencionado, la acción del

detentador del poder, en cualquiera de los niveles y expresiones, amerita del uso pertinente y conducente de cada uno de los instrumentos jurídicos que ha pautado el Constituyente y el legislador, teniendo a la Constitución Nacional como “bitácora” del resto de las leyes, sean nacionales, estatales y municipales; tratados, pactos, acuerdos, cartas o convenios internacionales; decretos generales o regulares, decretos leyes, reglamentos, resoluciones, acuerdos, providencias administrativas, entre otros, los cuales deben contribuir de manera organizada a la formalidad de las ejecutorias de los distintos actores de gobierno.

De las notas inmediatamente anteriores, se observan a los instrumentos jurídicos como las herramientas idóneas para que en el Estado venezolano el principio de legalidad se haga realidad y no efímero, pues cada órgano, principal o auxiliar dentro de la Administración Pública nacional, estatal o municipal, tendrá el medio que posibilite la exteriorización de sus decisiones en función de sus competencias atribuidas, sin que se menoscabe o usurpe el ejercicio de las competencias con el uso de un instrumento que no sea el idóneo para el ejercicio de las tareas públicas.

Conforme a la historia constitucional universal, de modo tradicional se ha evidenciado la estructura del Estado, constituido de manera concurrente por tres elementos: territorio, población y poder. En razón del elemento poder, también se ha validado en el nivel nacional la existencia corriente de tres ramas: ejecutiva, legislativa y judicial; siendo agregadas en la actual CRBV dos ramas de profunda innovación como lo son el Poder Ciudadano y el Poder Electoral, los cuales fueron dibujados y diseñados por el Libertador Simón Bolívar, tal como se prueba en el escrito del “Discurso pronunciado por el General Bolívar al Congreso General de Venezuela en el acto de instalación” en Angostura el 15 de febrero de 1819, todo según lo publica la Biblioteca Virtual Universal (2003).

II: La Separación y Equilibrio de los Poderes Públicos: Una de las claves para

alcanzar el Estado de Derecho

En atención a lo descrito y haciendo uso de la historia para comprender mejor los hechos y situaciones presentes, en revisión de los aportes doctrinarios en el ámbito del Derecho y de la Filosofía del Derecho, observamos en una de las obras inmortales del barón de Montesquieu denominada “El Espíritu de las Leyes”, traducida al castellano con notas de García del Mazo (1986), referida a la separación de los Poderes del Estado, específicamente en el “Libro XI: De las leyes que forman la libertad política en sus relaciones con la Constitución, Capítulo VI De la Constitución de Inglaterra”, los siguientes razonamientos, posiciones y argumentaciones:

La distribución jurídica de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial sólo podrá limitar el uso arbitrario del poder y salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos, si se combina con otro principio basado en su distribución social. (p. 227)

Bajo esta apreciación, conforme con lo indicado de modo lapidario, expresaba también lo siguiente:

Cada uno de los poderes es ejercido por órganos distintos e independientes entre sí, siendo esta separación de carácter orgánico la verdadera garantía para la esfera de libertad de los particulares, ya que los poderes rivalizan, se equilibran, siendo cada uno celoso guardián de su respectivo ámbito de competencia, de suerte que queda entre ellos una esfera libre para actuaciones no reguladas en las que ninguno está autorizado para interferir, y que precisamente constituye el ámbito de libertad garantizado a los particulares. (p. 228)

Conforme a los aportes reproducidos se denota entre otros aspectos que la libertad política en los ciudadanos, es aquella, según Montesquieu, reproducida por García de Mazo (ob. cit.), “tranquilidad de ánimo que nace de la opinión que cada uno tiene de su seguridad; y para que exista esta libertad, es menester que ningún ciudadano pueda temer a otro”, adicionando

sabiamente que:

Cuando el poder legislativo y el ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo de magistrados, no hay libertad, porque puede temerse que el monarca o el tirano hagan leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente.

En sintonía con el pensamiento de Montesquieu, versionada por García de Mazo (ob. cit.) nos sigue afirmando que:

No hay tampoco libertad si el poder judicial no está separado del legislativo y el ejecutivo. Si está unido a la potestad legislativa, el poder de decidir de la vida y la libertad de los ciudadanos será arbitrario, porque el juez será al mismo tiempo legislador: si está unido al poder ejecutivo, el juez tendrá en su mano la fuerza de un opresor. Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de los próceres o de los nobles o del pueblo, ejerciese estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias de los particulares.

En plena coherencia con lo textualmente expresado, agregaba que “cada uno de los poderes ejerce su función en forma exclusiva y excluyente, así sólo al poder legislativo corresponde dictar la ley; al ejecutivo, la ejecución de la ley sin que pueda dictar leyes ni realizar otros actos que los autorizados por ellas; y al jurisdiccional la aplicación de las leyes en las relaciones entre particulares o entre éstos y la Administración del Estado”. Aducía igualmente y de modo claro que cuando “los poderes legislativo y ejecutivo se hallan reunidos en una misma persona, entonces no hay libertad, porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo”.

Ante lo descrito, lleno de historia, filosofía y aspiraciones, lo que importa es no convertir al Estado en un Estado de policía, con poderes ilimitados frente a los administrados, particular injusto por demás que hizo, entre otros, nacer a la Revolución Francesa, donde el querer del monarca o del rey era simplemente la ley, concebido según Lares (2013:211) con el

aforismo conforme al cual “regis voluntas suprema lex”, (la voluntad del rey es la suprema ley), pues al no existir la separación de los poderes, la acción sola del detentador del poder era la que prevalecía frente al colectivo, en desmedro de la dignidad humana, del honor y de la consideración especial por ser hijo de Dios.

En función de lo sustentado, soñado, aspirado y reflexionado hasta ahora, la CRBV específicamente en su artículo 136 contempla, de alguna manera en lo teórico-normativo, el desarrollo abordado del pensamiento de Montesquieu en los términos que siguen:

El Poder Público se distribuye en el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.
- Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

De la transcrita disposición constitucional, se evidencia la asimilación de los postulados de Montesquieu con el aditamento ahora de la cooperación y hermandad entre los poderes, buscando siempre el equilibrio, y no de la supremacía de uno frente a otros, en función del interés colectivo, de la verdadera consagración de los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad; de la materialización y de los sagrados fines del Estado venezolano, establecidos en tal como se constata de modo respectivo, en los artículos 3 y 4 de la CRBV y nunca de parcialidad alguna, porque se desnaturalizaría la inteligibilidad de las precitadas normas constitucionales.

En atención con lo que prescribe el ordenamiento jurídico venezolano, ratificado por la doctrina en el Derecho Administrativo, para la acción del detentador del Poder Público en su rama ejecutiva nacen, entre otros, los Decretos en sentido general o regulares, cualificados como verdaderos instrumentos jurídicos para que el Presidente de la República a nivel nacional,

los Gobernadores de los estados de la unión y los Alcaldes en los respectivos municipios, exterioricen con actos administrativos sus decisiones, en el marco de sus competencias, vale decir de lo que por ley le corresponde a cada mandatario, sin la invasión, usurpación o conculcación de los espacios competenciales delimitados plenamente.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981, en lo sucesivo expresada con las siglas LOPA, los Decretos están vinculados con las funciones que le son atinentes, en el caso que nos ocupa en el presente escrito, al Presidente de la República, los cuales pueden ser refrendados por el Ministro con competencia en el área que contiene tal instrumento jurídico o por todos los que en definitiva conforman el Consejo de Ministros, los cuales se conocen como Decretos “generales” o “regulares”, por cuanto su finalidad se encuentra en armonía con la parte ejecutiva del Poder Público Nacional. No obstante, tal como se desarrollará en lo sucesivo, existen también los Decretos que regulan las materias vinculadas con el ámbito legislativo, tema central del presente escrito, los cuales han sido denominados como Decretos -Leyes.

En referencia a los Decretos-Leyes, el presente instrumento jurídico ha sido concebido por la doctrina patria, entre ellos por Lares (ob. cit.), como:

Los actos emanados del Poder Ejecutivo o quien lo sustituya, mediante los cuales se establecen reglas de derecho sobre materias propias de la ley formal. En otras palabras, son decisiones con fuerza de ley, adoptadas por el Poder Ejecutivo o quien haga sus veces. (p. 131)

Araujo-Juárez, (2008), por su parte, admite bajo la denominación de Decretos Legislativos, a los que:

El Presidente de la República asume mediante actos extraordinarios con fuerza y rango de leyes, la función legislativa dentro del marco temporal y competencial de las

materias que le ha delegado la Asamblea Nacional, ejerciendo de esta manera, una función que originalmente le ha sido conferida a otra rama del Poder Público como lo es el Poder Legislativo Nacional. (p. 208)

De acuerdo con la historia en Venezuela del instrumento jurídico acentuado en este ensayo, sustentada en Lares (ob. cit.), los Decretos-Leyes aparecen por primera vez en la Constitución Nacional de 1945, inserto en las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores, vale decir para los senadores y diputados, expresando en el artículo 72, numeral 23, la de “Autorizar temporalmente al Presidente de la República para ejercer determinadas y precisas facultades extraordinarias destinadas a proteger la vida económica de la Nación cuando la necesidad o la conveniencia pública lo requieran”.

Continuando con los elementos constitucionales e históricos en lo atinente a los Decretos-leyes, se evidencia en la Constitución Nacional de Venezuela del año 1961, específicamente en el artículo 190, numeral 8, en las atribuciones y deberes del Presidente de la República la de dictar medidas extraordinarias en materias económica y/o financiera cuando así lo requiera el interés público y fuera autorizado para ellos por una ley nacional; denotándose con claridad meridiana la condición de su existencia signada por el requerimiento del país y de las áreas asignadas para tales menesteres.

III: La Asamblea Nacional en Venezuela: Órgano Colegiado Natural para Legislar

En atención a lo preceptuado en la CRBV, específicamente en su artículo 187 establece que le “Corresponde a la Asamblea Nacional: 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional...”, evidenciándose

una de las competencias propias del órgano natural, acentuada con la labor de legislación, control y fiscalización en el juego democrático, para de esta manera equilibrar la acción armoniosa de los poderes en función de la concreción de los cometidos del Estado, resumidos como la prosperidad nacional, teniendo a la educación y al trabajo como procesos fundamentales para alcanzarlos.

Frente a lo descrito, observamos que aun cuando es la Asamblea Nacional el órgano colegiado natural para legislar, en ciertas circunstancias que apremian de urgencia y/o emergencia -condiciones que a nuestro juicio deben prevalecer, sin lugar a dudas- hacen posible de manera impostergable que el Poder Ejecutivo, en su órgano individuo, entendido como el Jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional o de quien lo sustituya, pueda, de conformidad con el procedimiento especial correspondiente, establecer reglas de Derecho, a través de los denominados Decretos-Leyes, con fuerza, valor y rango de ley.

La aparición de los Decretos-Leyes en el contexto nacional, dadas las consideraciones históricas y argumentaciones expuestas, acudiendo a la interpretación jurídica con el uso del método lógico o racional, son plenos indicadores de anormalidad en la vida pública del país, relacionadas entonces con situaciones de urgencia y/o emergencia, "ya que en periodos de absoluta normalidad, el ejercicio de la función legislativa corresponde a la Asamblea Nacional", tal como lo apunta Lares (ob. cit.) (p.131).

Las apreciaciones que anteceden encuentran racionalidad, ya que no se puede esperar que el órgano natural para legislar a nivel nacional (Asamblea Nacional) sancione la ley que posibilite la satisfacción de las necesidades de urgencia y/o emergencia, pues como cuerpo colegiado complejo que resulta, hoy en día constituido por 167 diputados, pero a partir de la próxima Asamblea Nacional que se organice 277, haría poco viable la concreción de una ley de manera oportuna, dados los quehaceres inherentes y propios del debate parlamentario, las discusiones de rigor, diferencias

ideológicas; del procedimiento común, que va desde la iniciativa legislativa, admisión, dos (2) discusiones mínimas y en días diferentes, sanción... que veces se torna engorroso, tortuoso y difícil.

Frente a los particulares y consideraciones expuestas anteriormente, se hace procedente que nazca la posibilidad del establecimiento de normas jurídicas por parte del Poder Ejecutivo Nacional en su órgano individuo, refrendado por el Ministro competente en las áreas que se abordan o por el Consejo de Ministros, para de esta manera atender los elementos de apremio que se presenten en un tiempo determinado, que hoy en día, se amplían las materias, dado el contexto integral que se experimenta, tales como vivienda, soberanía alimentaria, infraestructura, agricultura, seguridad, orden público entre otras.

La CRBV (ob. cit.) en su artículo 236, numeral 8, establece que "Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la República: ... Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley". De la transcrita disposición constitucional se evidencia la posibilidad que tiene la Asamblea Nacional de delegar, mediante ley que habilite al Poder Ejecutivo (ley habilitante), para dictar los Decretos-Leyes, sin especificar condiciones y las materias de rigor en la vigente Constitución, tal como si lo preceptuaron las Constituciones Nacionales de 1945 y 1961, en atención a lo anteriormente descrito en el aparte histórico.

De la transcrita norma constitucional, se constata fehacientemente, entre algunas requisitorias -nimias, flexibles y sencillas por cierto- la posibilidad para el Presidente de la República del uso de los Decretos-Leyes, siendo indispensable entonces que lo haga a través de la mediación, autorización, delegación o habilitación del órgano colegiado natural (Asamblea Nacional) a través de la ley habilitante en los términos que ella determine, sin importar tal como se denota las materias o áreas de actuación, las condiciones de urgencia y/o emergencia de rigor, lo que pudiese ser fácil su autorización en caso de contar con la mayoría calificada que se requiere

para tales efectos.

En relación con las áreas de actuación, el artículo 156 de la CRBV (ob. cit.) establece las distintas materias que corresponden a la competencia del Poder Público Nacional y sobre las cuales pudiese versar la delegación legislativa. Frente a la innovación de carácter constitucional, referida a la delegación legislativa por parte de la Asamblea Nacional al Presidente de la República en Consejo de Ministros, se aprecia que no tiene precedentes en el constitucionalismo contemporáneo, por la amplitud como está concebida.

Ante las notas emitidas anteriormente, Brewer (2009) expresa que:

Se ha regulado una amplísima posibilidad de delegación legislativa, sin limitación respecto de las materias que puede contener, lo cual podría resultar en un atentado inadmisibles contra el principio constitucional de la reserva legal. Sobre esta delegación legislativa, incluso, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, se ha pronunciado sin fijarle o buscarle límites, admitiendo, incluso, la delegación legislativa en materias que corresponden ser reguladas por leyes orgánicas. (p. 4)

En armonía con el argumento doctrinario y de los preceptos insertos en la Sentencia N° 1.716 del 19 de septiembre del año 2001 del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional, dictada con ocasión de la revisión constitucional del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares de 2001, se observa con el nuevo régimen constitucional, la inexistencia de límites materiales en cuanto al objeto o contenido del Decreto-Ley, de manera que, a través del mismo, pueden ser reguladas materias que, según el artículo 203 de la CRBV (ob. cit.), corresponden a leyes orgánicas; admitiéndose preliminarmente ilimitaciones dada la jerarquía del Decreto-Ley que pueda dictarse con ocasión de una ley habilitante, por lo cual podría adoptar no sólo el rango de una Ley Ordinaria sino también de una Ley Orgánica.

En sintonía con los fundamentos establecidos y dictados por el

máximo Tribunal de Venezuela, se aprecian en la referida Sentencia los particulares siguientes:

El Presidente de la República puede entenderse facultado para dictar –dentro de los límites de las leyes habilitantes- Decretos con fuerza de ley Orgánica, ya que las leyes habilitantes son leyes orgánicas por su naturaleza, al estar contenidas en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual se encuentra íntegramente referido a las leyes orgánicas. Así, las leyes habilitantes son, por definición, leyes marco –lo que determina su carácter orgánico en virtud del referido artículo- ya que, al habilitar al Presidente de la República para que ejerza funciones legislativas en determinadas materias, le establece las directrices y parámetros de su actuación la que deberá ejercer dentro de lo establecido en esa ley; además, así son expresamente definidas las leyes habilitantes en el mencionado artículo al disponer que las mismas tienen por finalidad “establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República...

Frente a la interpretación judicial, aflorada por el Tribunal Supremo de Justicia, referida a la amplitud de lo delegado en la ley habilitante, se observan algunos inconvenientes a nuestro modo de ver, pues el primer problema que plantea esta posibilidad de delegación legislativa sin límites expresos en cuanto a las materias a delegar está en determinar la posibilidad de delegación en materias tan álgidas como la de los derechos y garantías constitucionales ya que en el artículo 156 de la CRBV (ob. cit.) se enumeran las diversas materias de competencia nacional.

Es un principio constitucional fundamental, de la esencia del Estado de Derecho en cuanto al régimen de los derechos y garantías constitucionales, el de la reserva legal, es decir, que las regulaciones, restricciones y limitaciones a los derechos y garantías constitucionales sólo pueden ser establecidas mediante ley formal; y “ley”, conforme al artículo 202 de la CRBV (ob. cit.), significa “el acto sancionado por la Asamblea Nacional como

cuerpo legislador”; es decir, el acto normativo emanado del órgano colegiado conformante de la representación popular, accionado por la diversidad de ideas, opiniones, pareceres en relación con aspectos o materias que por ley, le incumbe.

De las notas anteriores se deduce que las limitaciones a los derechos y garantías constitucionales, conforme a la reserva legal, sólo pueden ser establecidas por el órgano colegiado y legítimo del pueblo (Asamblea Nacional), por medio de las leyes que se sancionen. Por ello, frente a una delegación legislativa tan amplia, expuesta en la Constitución Nacional, se hace necesario entonces considerar y precisar los límites que tienen que imponerse, ya que la reserva legal constituye parte esencial del régimen constitucional del Estado de Derecho, pues la delegación legislativa mediante la ley habilitante al Presidente de la República para dictar Decretos-Leyes, no puede abarcar materias, por cuestiones de mera lógica, inherentes a tan sagrados parabiens y protecciones.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en Venezuela tiene rango constitucional y de aplicación prevalente en el Derecho Interno, derivado de lo contemplado en el artículo 23 de la CRBV (ob. cit.), contiene en el artículo 30 de dicha Convención o Tratado Internacional, en lo que atañe a las limitaciones las siguientes fundamentaciones:

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

A este respecto, Rodríguez (2012) reproduce la afirmación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, transcribiendo y argumentando lo siguiente:

La Corte concluye que la expresión leyes, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica

adoptada por el órgano legislativo y promulgado por el Poder Ejecutivo. Al establecerse las limitaciones a los derechos a través de una ley en sentido formal y someter dicha restricción al proceso legislativo, se permite a las minorías expresar su inconformidad o desacuerdo lo que logra evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. Los principios de legalidad y de reserva de ley constituyen un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder. El requisito de que las restricciones se encuentren establecidas en ley, busca evitar la imposición de restricciones a través de decretos legislativos además que presuponen el requisito de generalidad. (p. 717)

En sintonía con lo preceptuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se denota el concepto jurídico de leyes, referida en el contexto que se estudia, a los actos legales emanados de “los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente electos”, y que, en el caso de Venezuela, es la Asamblea Nacional. En consecuencia, las leyes habilitantes que dicte la Asamblea Nacional delegando la potestad legislativa al Presidente de la República, en nuestro criterio, no pueden referirse a normativa alguna que implique la limitación de derechos y garantías constitucionales, pues de lo contrario lesionaría a la reserva legal, garante por demás de tales derechos.

Por las razones aludidas, el artículo 30 del enunciado Tratado Internacional, en lo que respecta al término “leyes”, no puede ser interpretado de manera extensiva como sinónimo de cualquier norma jurídica, se trata de una ley formal, concebida ésta por Hernández (2008:270), como “las normas dictadas por el poder legislativo, siguiendo pautas regladas”, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del Poder Público, lo cual haría mermar la seguridad jurídica, descrita por el mismo Hernández (2008:129.) como “la garantía dada al individuo, de que su persona, sus bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos, y si éstos llegarán a producirse, la sociedad les asegura protección y reparación”.

Igualmente, conforme al Estado de Derecho, a nuestra manera de observar y de analizar a los Decretos-Leyes nos surgen otras inquietudes, ahora precisada en la consulta a las comunidades de las leyes que se legislen en cualquiera de los ámbitos, denominada en la actualidad como “parlamentarismo de calle”, en aras de su legitimidad y posterior afianzamiento de la ya conceptualizada seguridad jurídica, como uno de los fines del Derecho. A tales efectos, la CRBV (ob. cit.) establece previsiones que le imponen a la Asamblea Nacional, la obligación de consulta en el procedimiento de formación de las leyes, tal como se valida al leer el artículo 211 de la manera que sigue:

La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultará a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos...

Por los elementos enunciados, la delegación legislativa al Presidente de la República no puede configurarse como mecanismo para eludir el cumplimiento de esta obligación constitucional de consulta en el proceso de elaboración de los Decretos-Leyes, la cual no se elimina por el hecho de la delegación legislativa, aun cuando prevalezca la urgencia y/o emergencia. En consecuencia, los proyectos de Decreto-Ley deben someterse a consulta por el Ejecutivo Nacional en la misma forma indicada en la Constitución Nacional, antes de su adopción en Consejo de Ministros.

Las limitaciones anteriores, relacionadas con la participación ciudadana y de consulta a otros órganos, aparte de la sustentación constitucional, encuentra también asidero en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2014, inscrita en el presente ensayo con las siglas LOAP, cuando establece en el artículo 139, aun cuando sea de modo facultativo o potestativo, que:

Los órganos y entes de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública.- Las personas podrán directamente o a través de las comunidades organizadas, presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión de los órganos y entes de la Administración Pública, así como participar en la elaboración de los instrumentos de contenido normativo.

A nuestro juicio, aun cuando en la vigente LOAP (ob. cit.) haya sido redactada la disposición legal de modo facultativa por parte de las comunidades, esto no deslegitima la inteligibilidad de la norma jurídica, ya que, el contar con la participación ciudadana en la elaboración de toda ley, hace posible su cumplimiento con el incremento del sentido de pertenencia, pues la elaboración normativa tendría el papel protagónico y no sumiso de un pueblo calificado en el artículo 5 de la CRBV (ob. cit.) como soberano.

La ley habilitante que se dicte por la Asamblea Nacional, conforme a los artículos 203 y 336, numeral 1 de la CRBV (ob. cit.), como cualquier ley, está sometida al control de constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al establecer los siguientes términos:

Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: 1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de los cuerpos legislativos nacionales que colidan con esta Constitución.

La ley habilitante, sin embargo, no tiene previsto un control preventivo de la constitucionalidad de sus normas, como sucede con las Leyes Orgánicas así declaradas por la Asamblea Nacional. De ello resulta una inconsistencia constitucional: la Asamblea Nacional puede dictar leyes habilitantes que la Sala Constitucional ha calificado como Leyes Orgánicas y que no están sometidas a control preventivo por parte de la misma; pero los decretos con fuerza de "Ley Orgánica" que dicte el Presidente de la República

en ejecución de esa ley habilitante, si están sujetos al control preventivo de la Sala Constitucional, tal como resalta el Tribunal Supremo de Justicia en la referida Sentencia N° 1716 del 19 de septiembre del año 2001 en los términos que siguen:

En este contexto, debe destacarse la particular característica que poseen las leyes habilitantes, ya que, a pesar de ser leyes marco (categoría 4), no requieren del control previo que ejerce esta Sala para determinar si las mismas tienen carácter orgánico; ello debido a que ha sido el propio Constituyente, en su artículo 203, quien las definió como tales, lo que significa que dichas leyes deban ser consideradas como orgánicas, aparte del quórum calificado que, para su sanción, prevé el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así, visto que el Presidente de la República puede dictar decretos con rango de leyes orgánicas, debe esta Sala determinar si los mismos están sujetos al control previo de la constitucionalidad de su carácter orgánico por parte de la Sala Constitucional.- En este sentido, observa la Sala que el decreto con fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, fue dictado con base en la ley habilitante sancionada por la Asamblea Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076 del 13 de noviembre de 2000, en la cual se delegó en el Presidente de la República la potestad de dictar actos con rango y fuerza de ley en las materias expresamente señaladas.

A este respecto, el artículo 203 de la CRBV (ob. cit.) hace referencia a que las "leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán sometidas antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico"; ello en razón de que la formación (discusión y sanción) de leyes es una atribución que por su naturaleza le corresponde al órgano del Poder Legislativo. No obstante, si en virtud de una habilitación de la Asamblea Nacional se autoriza al Presidente para legislar, el resultado de dicha habilitación (legislación delegada) tiene que someterse al mismo control previo por parte de la Sala Constitucional.

En este sentido, prosigue el criterio del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Constitucional, mediante Sentencia N° 1.716 del 19 de septiembre del año 2001 que:

El control asignado a esta Sala tiene que ver con la verificación previa de la constitucionalidad del carácter orgánico de la ley (control objetivo del acto estatal), independientemente del órgano (sujeto) que emite el acto estatal, siempre que esté constitucionalmente habilitado para ello (Asamblea Nacional o Presidente de la República en virtud de la habilitación legislativa).

En todo caso, los Decretos-Leyes dictados por el Presidente de la República, en ejecución de una ley habilitante, a pesar de ser actos de ejecución directa e inmediata de dicha ley y por tanto, de ejecución indirecta y mediata de la Constitución, tienen, en virtud de ésta, rango y valor de Ley, tal como lo preceptúa el artículo 203 de la CRBV (ob. cit.), por lo que están sometidos al control de la constitucionalidad que ejerce la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como Jurisdicción Constitucional.

En concordancia con la aseveración inmediatamente anterior, el artículo 334 de la CRBV (ob. cit.) dispone que corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional “declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango legal, cuando colidan con aquella”.; reiterándose la presente competencia y sin lugar a dudas en el artículo 336, numeral 3 de la mencionada CRBV (ob. cit.) al atribuir -con clara especificación- a la Sala Constitucional del mencionado Tribunal: “Declarar la nulidad total o parcial de los actos de rango de ley dictados por el Ejecutivo nacional que colidan con esta Constitución”.

En este contexto de contrariedades al ordenamiento jurídico, los Decretos-Leyes, también pueden ser motivos de impugnación en el orden

constitucional, materializado por la violación del Presidente de la República de los lineamientos referidos a las materias que se le delegan conforme a la ley habilitante, así como del plazo para el ejercicio de la habilitación que se establezca en ella conforme a lo contenido en el artículo 203 de la mencionada CRBV (ob. cit.). La violación de los condicionamientos establecidos en la ley habilitante, además de violar dicha ley, significarían una trasgresión de la referida disposición constitucional que alienta a la ley habilitante, configurándose en consecuencia vicios de inconstitucionalidad.

De igual manera, en conformidad con el artículo 74 de la CRBV (ob. cit.):

Serán sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores inscritos en el registro civil y electoral o por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.- También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de esta Constitución, cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral....

Tal como observamos, además de las leyes, los Decretos-Leyes que dicte el Presidente de la República en uso de las atribuciones estatuidas en el artículo 236, ordinal 8 de la referida CRBV (ob. cit.), también pueden ser sometidos a referendo abrogatorio, cuando fuere solicitado por un número del 5% de los electores inscritos en el registro civil y electoral, evidenciándose de esta manera, el ejercicio del poder soberano, consagrado tal como hemos abordado en más de una ocasión, en el artículo 5 de la CRBV (ob. cit.), eliminando de esta forma cualquier intentona de volver al nefasto estado de policía.

IV: Consideraciones Finales

Con los propósitos de ir cerrando los pareceres en relación con el título del presente ensayo, sin dejar de fundamentar lo hasta aquí abordado, podemos opinar que la ley habilitante, delegatoria y autorizadora de los Decretos-Leyes deben ser el resultado en el mejor de los casos -porque a veces puede ser negada- de la solicitud motivada, justificada y apreciada del Presidente de la República o de quien haga sus veces a la Asamblea Nacional, donde se exponen los fundamentos de Derecho y de hecho que ameritan la delegación, las materias que serán abordadas, el tiempo de vigencia, entre otros particulares.

Las leyes habilitantes, en consecuencia y conforme al artículo 203 (último aparte) de la CRBV (ob. cit.), son:

Las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio.

Del transcrito concepto jurídico de carácter constitucional, referido a las leyes habilitantes, se observan, a partir de las apreciaciones doctrinarias, constitucionales y legales abordadas, las siguientes notas esenciales:

a. Como toda ley nacional, debe transitar el proceso legislativo que le corresponde, comenzando por la iniciativa legislativa que estará cargo del Presidente de la República, luego la admisión de rigor para validar la conformidad o no con el Derecho, las dos discusiones mínimas en días diferentes, la sanción producida por el Presidente de la Asamblea Nacional, con la firma de los dos Vicepresidentes y las del secretario y subsecretario; la promulgación del Presidente de la República ordenada con la fórmula sacramental de su publicación y ejecución; para luego publicarse en la Gaceta Oficial, de modo que se cumpla con el artículo 1 del Código Civil de Venezuela en aras de su obligatoriedad.

Proceso Legislativo

1	2	3	4	5	6
Iniciativa Legislativa	Admisión conforme a Derecho	Discusiones	Sanción	Promulgación	Publicación en Gaceta Oficial

Cuadro 1. Fuente: Bastidas y Briceño (2020).

b. Para su respectiva sanción, la misma debe materializarse con las tres quintas partes (3/5) partes de sus integrantes, mayoría calificada que hoy en día, de conformidad con la totalidad de los diputados que alcanza la cifra de 167, se hará entonces con la cantidad de cien (100) y para los años sucesivos de acuerdo con la decisión del Consejo Nacional Electoral en el presente año 2020, con 277 diputados será el equivalente a 166 para que prospere la habilitación mediante la ley en referencia.

c. El fin de la ley habilitante es la de establecer directrices, orientaciones, propósitos y marco regulatorio delegado al Presidente de la República, inscritos a nuestra manera de apreciar la norma, como líneas gruesas sin admitir particularidades; apreciándose en consecuencia que la característica de la generalidad de la ley encuentra en esta oportunidad una excepción, pues el destinatario no es el colectivo, es sin duda alguna el Presidente de la República.

d. La ley habilitante posee las cualidades de fuerza, valor y rango de ley: (i) con fuerza de ley, pues la entrada en vigor de los Decretos-Leyes supone la derogación de todas las normas jurídicas de rango inferior que se le opongan, dada la fuerza activa de toda ley; de igual manera se resisten y no pueden ser derogadas por normas jurídicas de rango reglamentario. (ii) en cuanto al valor de ley, entendiéndolo como rasgo fundamental, solamente debe ser controlada por el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional; (iii) y con respecto al rango de ley, se aprecia en la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico que se encuentran por encima de las normas

reglamentarias.

e. A nuestro juicio, debe establecer el tiempo, porque el orden jurídico no lo contempla, generalmente traducido en seis meses o un (1) año -tiempo más que suficiente- para que el Presidente de la República, dicte las diversas leyes habilitadas, denominados Decretos-Leyes.

Es menester, después de haber cumplido con las notas anteriores referidas a los Decretos-Leyes, rendir algunas conclusiones y/o consideraciones finales que pudiesen traducirse en reflexiones, veamos:

a. Los Decretos-Leyes, sin duda alguna, nacieron, nacen y deben nacer de la necesidad, denomínese urgencia o emergencia, en los órdenes económico o financiero, destinados a las áreas propugnadas por el Presidente de la República que así lo ameriten: seguridad y orden público, agricultura, soberanía, vivienda, infraestructura, entre otras; pero no puede ser una "carta abierta", un "cheque en blanco" o "patente de corso" para que el identificado detentador del Poder Público, lo solicite y haga con tal instrumento jurídico lo que le venga en gana.

b. La urgencia debe ser concebida siempre como la atención inmediata y sin dilación alguna; y, la emergencia como una situación crítica de peligro evidente -no presunta o inferida- para Venezuela, la cual requiere de una actuación del Poder Ejecutivo Nacional de manera inmediata, pero con el cumplimiento de los tramites y consideraciones argumentadas en el presente ensayo.

c. Los Decretos-Leyes deben ser autorizados de manera obligatoria, en un Estado de Derecho, por la Asamblea Nacional, con las 3/5 partes de sus miembros, a través de una Ley Especial denominada como habilitante, donde se establezcan claramente las líneas gruesas de las competencias y áreas, todo a solicitud del Presidente de la República que es quien tiene la iniciativa legislativa y el carácter -por vía de excepción- de destinatario de la misma, tal como se describió en las notas anteriores.

Expresamos de manera obligatoria en un Estado de Derecho, pues existen en

algunos casos, los Decretos-Leyes en los gobiernos de facto, concebidos como los que surgen de hecho, sin que sean reconocidos por el Ordenamiento Jurídico que los permita, derivados, entre otros, de revoluciones o golpes de Estado, de rebeliones militares, insurrecciones populares o de vacíos de poder, carentes por lógica del órgano legislativo y contralor que los autorice, hasta tanto no sean reemplazados por el gobierno que aflore del consenso popular a través de los mecanismos institucionales de carácter constitucional y legal para tales menesteres.

d. Respecto al tiempo de autorización o de vigencia de la habilitación, por medio de la Ley Habilitante, aun cuando el orden jurídico no lo establezca rígidamente, debe ser, a nuestro juicio, de seis (6) meses hasta un máximo de un (1) año, para lo cual consideramos debe ser establecido en una nueva Constitución Nacional, ya que no debería servir, entre otros aspectos, para castrarle las atribuciones a la Asamblea Nacional, por simples caprichos o por gozar de una mayoría en el mencionado órgano colegiado que supere la enunciada mayoría calificada; ni mucho menos para debilitar uno de los sagrados fines del Derecho, como lo es la seguridad jurídica.

e. La aparición de los Decretos-Leyes en un contexto determinado es un claro indicador de anomalía en la nación, pues de lo contrario, por lógica, es el órgano natural (la Asamblea Nacional), como legítima representación del pueblo, la que tendría, como en efecto la tiene, la sagrada atribución de legislar, en las materias que le compete.

f. La cooperación de los Poderes Públicos no debe servir para el desequilibrio de los mismos; no puede ser para que el Ejecutivo Nacional tenga prevalencia sobre el resto de los Poderes e imponga lo que al parecer del detentador de dicha rama haga lo que crea “conveniente”, en desmedro de los más altos intereses del pueblo, instituido como el verdadero soberano, tal como lo consagra el artículo 5 de la CRBV (ob. cit.).

g. Los Decretos-Leyes no deben servir para afectar al ordenamiento jurídico inherente a las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y

libertades de los ciudadanos, tal como se interpreta del Derecho Comparado Constitucional, todo como corolario de lo que expresa la "Constitución Española" (1978), en su artículo 86, ya que solamente se pueden dictar "en casos de extraordinaria y urgente necesidad"; adicionando que "no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos...

h. Bajo nuestra consideración, los Decretos-Leyes no pueden abarcar áreas tan álgidas y delicadas que pudiesen convertirse en instrumentos que enerven los fines del Derecho (justicia, bien común y seguridad jurídica), en este orden deben existir reservas solamente para la Ley Nacional de manera clara a través del órgano natural correspondiente (Asamblea Nacional), donde se haga posible el libre debate de las ideas a través de los genuinos representantes de todo el pueblo en sus diversos partidos u organizaciones políticas, en áreas: derechos y garantías en materia de Derechos Humanos, tal como se concibió anteriormente; penal, tributaria, electoral y hasta el mismo régimen de los partidos políticos, tal como sucede y se establece, por vía del Derecho Constitucional Comparado, en la "Constitución de la Nación Argentina" (1995), en su artículo 99, inciso 3, donde establece las siguientes notas esenciales:

El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez

días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

i. En abundamiento de la reflexión anterior y del uso del Derecho Constitucional Comparado, los Decretos-Leyes no deben ni pueden contener normas jurídicas de carácter penal, pues pudiese convertirse en el “arma” de retaliaciones, venganzas e injusticias en contra de quien decida oponerse a los caprichos del régimen; no deben contener disposiciones que tengan que ver con el ámbito tributario, denominense impuestos, tasas y contribuciones especiales, pues, de igual forma pudiesen convertirse en instrumentos para confiscar el patrimonio de personas físicas o jurídicas de manera subjetiva y “alegre”; no pueden tampoco contener normas jurídicas en materia electoral, ya que pudiese ser el medio de parcialidades políticas o politiqueras en desmedro de las organizaciones políticas y de la imparcialidad en las contiendas electorales.

La aseveración hecha anteriormente, relacionada con la reserva legal en el espacio penal tiene asidero en Montesquieu, pues a través de García de Mazo (ob. cit.), nos sigue comunicando que “Todo estaría perdido si el mismo hombre ejerciese estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias de los particulares”.

j. Bajo la presidencia del extinto Presidente Hugo Chávez Frías fue usado en repetidas ocasiones la facultad de legislar bajo la errónea aplicación de Ley Habilitante y mediante Decretos Leyes, estructurados y dictados a la forma y deseo del detentador del poder, alejado del verdadero sentido jurídico, el cual

uso a su favor y preferencia particular para legislar en materias álgidas bajo su propio e imponente interés.

El Tribunal Supremo de Justicia el cual es el máximo órgano competente para el control jurisdiccional y garante de la justicia, los derechos y garantías constitucionales, siendo contrarias estas palabras a la realidad de los hechos, puesto que sus actuaciones han solapado una cantidad de actos inconstitucionales, ilegales, e ilegítimos, siendo este órgano tan déspota capaz de emitir sentencias avalando y sustentado hechos totalmente en contra de lo preceptuado en la constitución y demás normas establecidas en nuestro Ordenamiento Jurídico el cual lamentablemente es vulnerado de manera abusiva y opresiva, a tal punto que su contenido parece irrisorio para el detentador del poder y sus seguidores, estructurando sus cometidos sin cumplir con los parámetros que un Estado de Derecho fundamenta y establece.

Las elecciones de diciembre de 2020 de la Asamblea Nacional trajeron consigo una consecuencia bastante peligrosa puesto que de 277 diputados que actualmente ostentan el cargo, 256 pertenecen al oficialismo y para que le sea autorizada una Ley Habilitante solo necesita el voto de las 3/5 partes equivalente a 166 diputados con los cuales cuanta y hasta posee respaldo. El órgano legislativo debería ser por voluntad democrática la representación del pueblo, no producto de un abuso de poder o de fraude, los miembros de dicho poder tomaron posesión de su cargo aun siendo inconstitucional desde antes de iniciar el proceso, ¿a qué legitimidad o constitucionalidad podemos esperar que estén sujetos los actos emitidos por el mismo?.

El órgano legislador era el único poder que estaba de cierta manera libre de usurpación y actualmente pertenece también a la cúpula, es decir para este momento un mismo detentador tiene bajo su dominio los cinco poderes del Estado. En este punto no alcanzamos precisar cuantas posibles Leyes Habilitantes y posteriores Decretos Leyes estén planificados para ser ejecutados y sobre que materias álgidas puedan afectar, desnaturalizando su

concepto y alcance jurídico y cercenando de esta manera la democracia, la libertad afectando de manera directa el Ordenamiento Jurídico inherente a la protección de los bienes jurídicos, los derechos y garantías constitucionales, sin que ningún órgano dentro de nuestro país pueda actuar contra dichos actos fraudulentos, los últimos detentadores del poder han querido aplicar la actual constitución a su perfecta conveniencia y teniendo la desfachatez de hacer ver sus actos, omisiones y hechos conforme a Derecho.

Tal como observamos en este ensayo quisimos mostrar lo que establece la Constitución Nacional, los preceptos, y principios Jurídicos, la doctrina patria y el derecho comparado con respecto a este tema y su contenido verdadero, evidenciando de este modo el sentido correcto, imparcial y fundamentado, del ¿por qué de la Ley Habilitante? y ¿el para qué de los Decretos Leyes?, lo cual ha sido falacia con respecto a la realidad tan deplorable que ha vivido, y vive nuestro amado país, aunado a la lejanía de poder vivir y consolidar un verdadero Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia.

REFERENCIAS

Araujo-Juárez, J. (2008). **Derecho Administrativo. Parte General**. Editorial Paredes. Primera Edición. Primera Reimpresión. Caracas-Venezuela.

Asamblea Nacional Constituyente (1999). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial Extraordinaria 36.860 de 30 de diciembre de 1999.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia**. Gaceta Oficial N°. 39.522, de viernes 1 de octubre de 2010.

Biblioteca Virtual Universal (2003). **Discurso pronunciado por el General Bolívar al Congreso General de Venezuela en el acto de instalación**. Editorial del Cardo. Disponible en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/1230.pdf> [Consulta: marzo 15 de 2019]

Brewer, A. (2009). **El Régimen Constitucional de los Decretos Leyes y de los Actos de Gobierno**. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/09/892.-839.-EL-REGIMEN-CONSTITUCIONAL-DE-LOS-DECRETOS-LEYES-Y-DE-LOS-ACTOS-DE-GOBIERNO-San-Crist%C3%B3bal.pdf>. [Consultas: marzo 16 de 2019]

Congreso de los Estados Unidos de Venezuela (1945). **Constitución Nacional de Venezuela**. Disponible en: <http://www.angelfire.com/va/derecho/1945.html> [Consulta: enero 15 de 2019]

Congreso de la República de Venezuela. (1961). **Constitución de la República de Venezuela**. 23 de enero de 1961. Disponible en: <http://americo.usal.es/oir/legislatina/normasyreglamentos/constituciones/Venezuela1961.pdf>. [Consulta: enero 15 de 2019]

Congreso de la República de Venezuela (1982). **Código Civil Venezolano**. Gaceta Oficial N°. 2990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982.

Congreso de la República de Venezuela (1981). **Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos**. Gaceta Oficial N° 2818 del 1 de julio de 1981.

Constitución de la Nación Argentina (1995). Disponible en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/201250.pdf> [Consulta: marzo 15 de 2019]

Constitución Española (1978). Disponible en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> [Consulta: marzo 16 de 2019]

García del Mazo, S. (1986). **El Espíritu de las Leyes**. Disponible en: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espírituDeLasLeyesT1.pdf> [Consulta: marzo 15 de 2019]

Hernández, J. (2008). **Introducción al Derecho**. Editorial Legis. Caracas-Venezuela.

Lares, E. (2013). **Manual de Derecho Administrativo**. XIV Edición. Editorial Exlibris. Caracas-Venezuela.

Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela. **Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública**. Gaceta Oficial N°. 6.147 Extraordinario de fecha lunes 17 de noviembre de 2014.

Rodríguez, G. (2012), **Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada**. Fundación Konrad Adenauer. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, en Bogotá, Colombia. Coordinación editorial: Nadya Hernández Beltrán y Ginna Rivera Rodríguez. Bogotá-Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf> [Consulta: abril 13 de 2019]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1716 de 19-09-01. **Revisión Constitucional del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares de 2001**. [Consulta: abril 17 de 2019]